

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que e manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 215.

Pósitos.—En la «Gaceta» de Madrid núm. 31, correspondiente al propio día del mes de Enero último se halla inserta la siguiente Real orden.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales a los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razón de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el

concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 4 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede a los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza.

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su artículo 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, según se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento.

Visto el real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere a los Pósitos y á la administración municipal.

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren.

Considerando que la distribución del 4 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo

tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente.

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesen las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos.

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administración de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 4 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieron el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mes próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.ª Solo disfrutará estas retri-

buciones el Secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposición.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 4 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citado.

4.ª El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.^a Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo.

6.^a Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparaciones y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papeles sellados y comun, impresiones formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservación y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.^a Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obra y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.^a Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, asi como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó vice versa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de paadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se jus-

tificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.^a A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallen establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la

formacion y rendicion de las que no se hallan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del area con precision, método y claridad en sus asientos, asi como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que esta señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último; los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero. El libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como ha e con los demás que tiene á su cuidado.

Segundo. El libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.^a de la instruccion de 30 de Noviembre de 1845 y donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos.

Y tercero, el libro, protocolo de

obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se le presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.^o, de cuatro rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del area, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la cantidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.^o, de 2 reales, segun el párrafo quinto del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos, uno por la corporacion, y el otro por la superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago, cargámenes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la Administracion municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó ge-

neral del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 reales, ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de....

Cuya Real resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole á los Alcaldes de los pueblos que tienen Pósitos que para si están aprobados los presupuestos de gastos é ingresos de los mismos para el corriente año, deben modificar los gastos en el sentido y términos que establece la preinserta Real orden.

Córdoba 3 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero

Circular núm. 236.

Con arreglo á lo que determina el art. 26 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se publican á continuación los nombres de las personas, cuya exclusion de las listas electorales se ha solicitado hasta el 31 de Enero próximo anterior, á fin de que llegando á noticia de los interesados puedan estos esperar lo que á su derecho convenga hasta el 5 de Marzo próximo en que termina el plazo concedido por la citada ley para esta clase de reclamaciones. Córdoba 3 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Exclusiones solicitadas por no pagar la cuota.

CODOLBA.

AJERQUIA.

D. Antonio Monserrat.
José Serafin Lopez.
Juan Somoza Lazcano.
Rafael Perez Muñoz.

CATEDRAL.

D. Antonio Junquito y Gasin.
Francisco Gimenez Sobrino.
José Carrillo y Paz.
Rafael Junquito y Gasin.

MAGDALENA.

D. Francisco Pino.
José Julio Perez.
Juan Parras.

SAN ANDRES

D. Antonio Maria Gimenez Borjo.
Bonifacio Nováldos.
Manuel Morado Zamora.

SANTA MARINA.

D. Francisco Diañez.

SAN MIGUEL.

D. Trifon Azpitarte.

SAN NICOLAS DE LA VILLA.

D. Bernardino Medrano.
José Miguel Hanares.

SAN PEDRO.

D. Manuel Crespo Merino.
Vicente Polor.

SALVADOR.

D. Juan Angel Ferrer é Imaña.
Teodoro Martel.

CAPACIDADES.

D. Antonio Rovira.
Nicolás Montins.

Distrito de Posadas.

Exclusiones solicitadas por no pagar la cuota.

PALMA.

D. Antonio Romero Gringo.
Antonio Moreno.
Francisco Barrios.
Francisco Perez Hallado.
José Fernandez Lopez.
Juan Lopez Muñoz.
Juan Castellano.
Manuel Arias.
Pedro Ardauy.

Distrito de Hinojosa.

Exclusiones solicitadas por no pagar la cuota.

BELALCAZAR.

D. Angel Calderon.
Antonio Cid.
Bernardo Molera.
Diego Murillo Bravo.
Francisco Pineda.
Francisco Cuadrado.
Gabriel de Medina.
Juan Moreno Ramirez.
José Viviano de Medina.
José Jurado.
Manuel Suarez.
Manuel Molera Murillo.
Pedro Murillo Delgado.
Rafael Garcia Gomez.
Victor Martin.

Circular núm. 201.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas y dos mulos, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 14 del corriente, fueron robadas de la De-

hesa nueva del Manugoso, término de Guadalcázar, propias de D. Andrés Garcia y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Enero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua negra cerrada, 7 cuartas, herrada.

Otra id. negra, de 4 á 5 años, de 6 y media cuartas de alzada, con la cola ladada, herrada.

Los dos mulos molinos, de dos años, casi negros, sin hierro.

Circular núm. 205.

Orden público.—El 25 del corriente fué aparecida en el Cortijo nombrado del Gato, término de Guadalcázar, que lleva en arrendamiento D. Juan Ramon Guisado, una vaca de las señas que se expresan al pié.

En su consecuencia, he acordado se inserte en este periódico oficial para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones ante el alcalde de la espresada villa.

Córdoba 30 de Enero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo rubio claro, como tendida la oreja izquierda y la derecha hundida, herrada en la llana del cuarto derecho.

Circular núm. 196.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio; quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces dejando sin embargo á salvo el derecho que les

ofrece á los inventores ó expendedores, la Ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Enero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 241.

Orden público.—Siendo sumamente extraño que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no hayan remitido á este Gobierno el estado que se les reclamó por Real orden de 19 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo; y reproducida en el del día 19 de Diciembre anterior, les prevengo que si en el término de diez dias no lo verifican precisamente exigirá al que resulte omiso la multa de 200 rs. sin nuevas consideraciones.

Córdoba 29 de Enero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Adamúz.
Aguilar.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Almodovar.
Añora.
Belalcázar.
Belmez.
Blázquez.
Bujalance.
Cabra.
Cañete.
Castro.
Conquista.
Dos Torres.
Espiel.
Guijo.
Montemayor.
Montilla.
Morente.
Nueva Carteya.
Pedroche.
Pozoblanco.
Priego.
Puente Genil.
Rambla.
S. Sebastián.
Torrecampo.
Valdequillo.
Victoria.
Villafranca.
Villaharta.
Villaralto.
Villanueva del Rey.
Villanueva de Córdoba.

Iznajar.
Zuhieros.

Circular núm. 190.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro y una burra, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 25 del corriente, fueron robados de las cuadras de Eusebio de Quero Luna y Francisco Berral Infante, habitantes en el campo, al pago de Huertas, nombrado Rivera Baja, término de Puente Genil y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Enero de 1862.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas

Un burro mediano, rucio, matado en el costillar derecho, sin hierro, de 7 años.

Una burra de 5 años, mediana, pelo negro, sin hierro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 173.

D. José Padilla Parejo, Gentil hombre de Cámara de S. M., condecorado, Alcalde Presidente del Ilre. Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada por el señor Gobernador civil de esta provincia la instruccion de espediente informativo de los servicios de abnegacion y caridad prestados en dicha poblacion durante la enfermedad epidémica del cólera morbo en el año pasado de 1860 por el Regidor del Ayuntamiento D. Eleuterio Santos Torres, he decretado en este dia abierto el juicio contradictorio por término de veinte dias á fin de que puedan producirse las reclamaciones que le estimen, conforme al art. 5.º del reglamento que acompaña al Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 18 de Enero de 1862.—José Padilla.—Por

mandado de dicho Sr.—Felix Camacho, Srio.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Circular núm. 208

Don Rodrigo de Varo y Cerzo, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Por acuerdo de la ilustre corporacion que tengo el honor de presidir y aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta en baja las obras de reparacion de la Cárcel nacional de esta villa, bajo el tipo de 2225 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. Lo que se anuncia al público por medio de edictos y Boletín oficial para las personas á quienes pueda acomodar esta licitacion, cuyo remate tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de Febrero entre once y doce de su mañana, en estas casas Consistoriales.

Aguilar y Enero 28 de 1862.—
Rodrigo de Varo.—Por orden de S. S.
—Lázaro Ramal de Hervás.

Alcaldia constitucional de Espiel.

Circular núm. 192.

Don Juan de la Torre, Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Espiel.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa y presente año, se publica por ocho dias para esponer de agravios si en su derrama se experimentase.

Espiel 26 de Enero de 1862.—
Juan de la Torre

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 221

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Valencia las cátedras numerarias de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y espérica, y Geometría analítica de dos ó tres dimensiones correspondiente á la Facultad de ciencias, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de ciencias, seccion de ciencias exactas ó tener el título de Ingeniero ó Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 222.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Historia Universal, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el art. 2.º seccion 5.ª del Reglamento en 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 227.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendages clinica especial, correspondiente á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta seccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 228.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid, las cátedras de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Las aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Real Bailiage de Lora y encomienda de Alcolea del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de P. Antonio.

EDICTO.

D. Francisco José Belda, Administrador del Real Bailiage que en esta villa posee el Sermo. señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

Hago saber: que en virtud de autorizacion de S. A. R., se subasta en arrendamiento las fincas que en este término corresponden á dicho Real Bailiage, y que con sus tipos se espresarán á continuacion, cuyo remate ha de tener lugar en esta villa y casas palacio desde once á dos de la tarde del dia dos de Marzo próximo y simultáneamente en Madrid en las Reales oficinas de S. A. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Fincas.	Rls. vn.
Cortijo de la Rambla, salipo	17800
Id. Vigüillas.	7200
Id. Hormada.	7800
Castillejo.	4000
Bacas blancas.	1300

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse se fija el presente en la villa de Lora del Río á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, Francisco José Belda.—Licenciado, Pedro Lopera, Escribano público.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.